

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veinte

REFERENCIA. Tutela No. 2020-00210
De: *Juan Pablo Ovalle Peña*
Contra: *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Juan Pablo Ovalle Peña, formuló acción de tutela en contra de *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el 5 de septiembre de 2017 suscribió contrato con la empresa accionada para desempeñarse como médico en las áreas de cuidado intensivo y cuidado intermedio de la Clínica *Arcasalud IPS*, por el periodo de un año.

- Que el pago acordado por hora laborada fue la suma de \$25.200,00, M/Cte, los cuales eran cancelados treinta días después de radicada la respectiva cuenta de cobro.

- Que el 4 de septiembre de 2018 decidió renunciar por incumplimiento en las obligaciones del contratante, toda vez que no le pagaban los servicios prestados oportunamente.

- Que a la fecha la accionada le adeuda la suma de \$3.788.800,00 M/Cte, correspondientes al saldo de los servicios prestados del 1 al 31 de agosto de 2018, por un total de 269 horas de servicio y cuyo valor total era de \$6.788.800,00 cuenta de cobro que fue radicada el 5 de septiembre de 2018.

- Que en la actualidad es médico residente de medicina familiar, por lo que no cuenta con un salario para su sostenimiento, ni para el pago de su matrícula estudiantil.

- Que ha presentado en diferentes fechas: 20 de junio de 2019, 20 de agosto de 2019, 7 de octubre de 2019, 11 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020, derechos de petición dirigidos al *Dr. Jorge Andrés*

Negrete Levette representante legal de la sociedad *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.*, en físico y de manera electrónica, solicitando el pago del monto adeudado, sin obtener respuesta a la fecha.

- Que en virtud de la emergencia que atraviesa el país por el *COVID-19*, debe prestar sus servicios con total vocación, lo que implica desplazarse mínimo 2 veces al día, haciéndose imposible su manutención, toda vez que no cuenta con ningún ingreso económico actualmente.

- Que no es posible agotar la vía ordinaria como quiera que los términos de los despachos judiciales están suspendidos, y los únicos trámites que se conocen son acciones constitucionales, sumado a que la duración de la emergencia sanitaria durará de 3 a 4 meses, por lo que los emolumentos adeudados se necesitan de manera urgente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales: al trabajo, al pago oportuno del salario, al mínimo vital y móvil, y de petición.

III. PETICIÓN

La protección de los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia que el Juez de tutela ordene a la accionada: 1) que dentro del término de 3 días contados desde la notificación del fallo respectivo, proceda a cancelar al accionante el saldo adeudado por concepto de los servicios prestados como médico en la clínica *Arcasalud IPS*; y 2) responder los derechos de petición presentados por el actor ante dicha entidad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la acción, mediante auto del 20 de abril de 2020 se admitió la tutela contra *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.* y se ordenó su notificación. Posteriormente mediante auto del 27 de abril se dispuso vincular al trámite a la entidad *Arcasalud IPS*.

V. CONTESTACIONES

1. ***Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.***, solicitó declarar improcedente la tutela por cuanto no se cumplen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez: toda vez que el accionante dio por terminado el contrato suscrito con la accionada desde el 4 de septiembre de 2018, es decir, hace más de un año y medio; además de que cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria, pues señaló que las partes no han aclarado con precisión el monto de la suma adeudada.

Con relación a los derechos de petición que señala el accionante haber radicado ante el accionado, manifestó que dicha afirmación no es del todo cierta, pues indicó que no podía tenerse como tales los diferentes correos electrónicos enviados entre colegas y que la única petición elevada por el actor el 23 de noviembre de 2019, fue contestada en su oportunidad el 13 de diciembre de ese mismo año, respuesta mediante la cual se le requirió para que allegará el soporte documental que respalda la deuda reclamada con el fin de esclarecer el monto de la misma.

2. Arcasalud IPS. Obra constancia en el expediente del intento fallido de notificación a dicha entidad, como quiera que el sistema no arrojó confirmación de entrega al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal.

VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada, siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en

sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

2. Del principio de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Subsidiariedad.

El inciso 4º del artículo 86 superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En consecuencia por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por lo anterior, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Sin embargo, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de

los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Así las cosas, el juez de tutela debe evaluar la aptitud del medio en cada caso en concreto, así como la posible configuración de un perjuicio irremediable, para abrir paso al análisis respectivo. Y en todo caso examinar si se configuran las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, a fin de determinar: *“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios*¹.

De la misma forma es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, desde la sentencia T-702 de 2000 dicha corporación determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Igualmente en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Así las cosas quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

¹ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015.

Inmediatez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos².

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *“i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-037 de 2013 señaló que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela*

² Sobre el principio de la inmediatez ver Sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita³.

En dicho sentido ha dicho la Corte que: *“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el fin de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

En sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales: *“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho*

³ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras *“las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral”.*⁴

4. Del caso en concreto

4.1. Los problemas jurídicos por resolver se concretan en: 1) determinar si con la conducta asumida por la accionada relativa a la falta del pago de la suma adeudada por concepto de acreencias laborales del actor, deviene en una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales y 2) si la falta de respuesta al derecho fundamental de petición radicado por el accionante ante la entidad accionada, genera una vulneración a su derecho fundamental de petición; así como establecer para ambos problemas si la protección de los derechos alegados como vulnerados es susceptible de ser concedida a través de este mecanismo constitucional preferente y sumario.

4.2. Sea lo primero advertir que en el presente caso no se reúnen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que reclama el accionante.

De una parte, no se encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, pues el hecho que configuró la vulneración alegada (esto es la falta de pago de la suma adeudada al accionante) considerado como vulnerador de sus derechos fundamentales acaeció el 5 de octubre de 2018, toda vez el 5 de septiembre de ese mismo año presuntamente el accionante radicó la cuenta de cobro ante la accionada y del contrato de prestación de servicios aportado y las manifestaciones de las partes, se tiene que el valor mensual facturado por hora de trabajo sería cancelado dentro de los siguientes treinta días posterior a la radicación de la respectiva cuenta de cobro o factura, luego entonces, hasta la

⁴ Sentencia T-040 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo, pues ha pasado más de un año sin que el actor hubiese elevado acción judicial alguna para obtener el pago de sus acreencias.

Así las cosas del análisis de los hechos, se encuentra que existió un extenso periodo de inactividad por parte del actor para reclamar las acreencias laborales adeudadas por la accionada, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo con anterioridad, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, lo que descarta la urgencia de la protección solicitada.

En consecuencia, aunque se reconoce el carácter fundamental del derecho al mínimo vital, el tiempo durante el cual el demandante asumió sus obligaciones económicas sin la prestación cuyo reconocimiento se solicita en la acción de tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada, pues una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho reclamado.

Aunado a lo anterior, tampoco encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

Al respecto debe señalarse que la simple manifestación de la posible configuración de un perjuicio irremediable no demuestra el mismo; sumado a que el reclamo del accionante se funda en derechos discutibles, pues no existe certeza sobre el monto adeudado, tal y como se desprende de la respuesta dada por el accionado al derecho de petición radicado por el actor, de la cual se extrae que no existe certeza sobre la cuantía de las obligaciones reclamadas.

De la misma forma el accionante no allegó prueba de la cual se desprenda el monto reclamado, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado, y exige que dicha circunstancia se discuta a través de las vías ordinarias.

Por otra parte, de la documental allegada no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, pues si bien el actor manifiesta no contar con ingresos

para su congrua subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia, por lo cual no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e imposterabilidad fijados por la Corte Constitucional para abrir paso al análisis respectivo.

Debe señalarse en este punto que aunque el accionante alega la imposibilidad para acudir a las vías ordinarias en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida adoptaba ante la emergencia sanitaria que vive el país, dicha circunstancia *per se* no impone la obligación de abrir paso al análisis constitucional, pues la existencia de un prolongado periodo de inactividad en el ejercicio de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico sin justificación alguna, constituye una circunstancia que descarta la urgencia de la protección solicitada, y en consecuencia, desvirtúa la naturaleza célere y eficaz del recurso de amparo.

4.3. Del derecho constitucional de petición.

Ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*⁵

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas, y que resuelvan de fondo y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

⁵ Sentencia T-142 de 2012. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1755 de 2015, se reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó la petición ante organizaciones privadas desarrollando el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución, estableciendo que el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

De la misma forma, del artículo 32 de dicha ley se desprende que para los derechos de petición elevados ante particulares se aplica las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Frente a los requisitos del derecho de petición, la ley establece que toda petición debe contener: *“La designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para su solicitud y la firma del peticionario cuando fuere el caso”*

4.4. Luego entonces para resolver el segundo problema jurídico planteado, se tiene en primer lugar que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la solicitud elevada ante la accionada *Servicios Médicos Especializados Integrales S.A.S.* el 23 de noviembre de 2019, por medio del cual solicitó el pago de la suma de dinero presuntamente adeudada por dicha entidad por concepto de acreencias laborales.

Es preciso señalar en este punto que las demás peticiones que menciona el actor corresponden a derechos de petición, no pueden tenerse como tales, como quiera que corresponden a correos electrónicos de forma informal que no cumplen con los requisitos mínimos señalados por la Ley, anteriormente mencionados.

Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo peticionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, se tiene que la accionada otorgó respuesta mediante

comunicación enviada a través de correo electrónico el 13 de diciembre de 2019, de la cual obra prueba en el expediente. Así las cosas pese a que el actor nada dice respecto de dicha respuesta, se tiene que la misma fue otorgada dentro del término legal establecido para el efecto, esto es dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Frente al contenido de la contestación emitida, debe decirse que la misma contiene una respuesta congruente con lo solicitado, pues pese a que no contiene una decisión favorable a los intereses del accionante, se le dio respuesta solicitándole que allegara los soportes respectivos con el fin de determinar la cuantía de la deuda, al no existir un acuerdo entre las partes al respecto.

Luego entonces, no se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición que alega el accionante, por lo cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

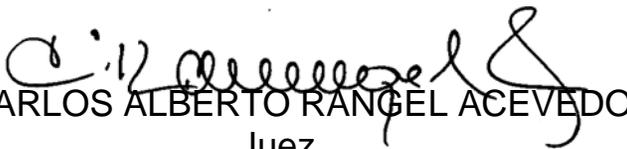
VII. RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Juan Pablo Ovalle Peña* conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez